

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la Escuela-Tipográfica, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 8699

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes é demas personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 18 y 19 de Septiembre)

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELERIA

Convenio entre España y Paraguay, celebrado el 23 de Junio de 1919, fijando reglas para la extradición de los delinquentes prófugos de ambos países.

Artículo 1.º El Gobierno de S. M. el Rey de España y el Gobierno del Paraguay convienen en entregarse recíprocamente, hechas debidamente las requisiciones aquí establecidas, la persona que haya sido condenada o acusada por algunos de los delitos a que se refiere el artículo 2.º de esta Convención, cometido dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes, siempre que dicha persona se hubiese hallado realmente en esa jurisdicción cuando el delito fué cometido y buscase asilo en el territorio de la otra.

Artículo 2.º Conformada las cláusulas de esta Convención, los hechos que autorizarán la entrega de las personas acusadas, serán: 1.º Respecto a los presuntos delinquentes, las infracciones que, según la ley Penal de la Nación requeriente, se hallan sujetas a una pena privativa de la libertad que no sea menor de dos años, u otra equivalente.

2.º Respecto a los sentenciados, las que sean castigadas con un año de la misma pena como mínimo.

Artículo 3.º Las estipulaciones de este Tratado no serán aplicables a personas culpables de crímenes o delitos de carácter político, ni a hechos relacionados con esos crímenes o delitos: y ninguna persona entregada por otra cualquiera de las partes contratantes, en virtud de este Tratado, será procesada o castigada por crimen o delito político.

Cuando el delito imputado comprenda el hecho de un asesinato o envenenamiento, ya sean estos intentados o consumados, la circunstancia que el delito haya sido cometido e intentado contra la vida del Soberano o Jefe de Estado de las Naciones contratantes o de países

extranjeros, o contra la vida de algún miembro de su familia o de funcionarios públicos, no será considerada suficiente para sostener que semejante crimen o delito ha sido de carácter político o relacionado con crímenes o delitos de carácter político.

Artículo 4.º Ninguna persona será procesada por crimen o delito distinto del que haya sido la causa de su entrega.

Artículo 5.º Un reo prófugo no será entregado en virtud de las estipulaciones de este Tratado cuando, por el transcurso del tiempo u otra causa legítima según las leyes del país dentro de cuya jurisdicción ha sido cometido el delito, el reo esté exento de enjuiciamiento o de castigo por el delito por el cual se pida la entrega.

Artículo 6.º Si un reo prófugo, reclamado en virtud de las estipulaciones de este Tratado, estuviese actualmente procesado, en prisión o en libertad provisoria bajo fianza por un crimen o delito cometido en el país en que se halla refugiado o condenado a causa de crimen o delito, podrá ser diferida su entrega hasta la terminación del proceso y hasta que sea puesto en libertad con arreglo a la ley.

Artículo 7.º Si un reo prófugo reclamado por una de las partes contratantes lo fuera también por uno o más Gobiernos en virtud de estipulaciones contenidas en Tratados, por delitos cometidos en su jurisdicción, dicho reo será entregado al Estado cuya demanda de extradición se reciba primero.

Artículo 8.º Los gastos ocasionados por el arresto, detención, examen y traslación de los acusados serán a cargo del Gobierno que solicita la extradición.

Artículo 9.º Todos los objetos encontrados en poder del reo prófugo al tiempo de su arresto, obtenidos por medio de la comisión del crimen o delito, o que puedan servir de prueba del delito, según las leyes de una o otra de las partes contratantes, serán entregados con su persona al tiempo de la extradición, si fuere posible. Sin embargo serán respetados los derechos de tercero respecto de estos objetos.

Artículo 10.º El requerimiento de entrega de los prófugos se hará por los respectivos agentes diplomáticos de las partes contratantes. Si no hay agentes diplomáticos o se hallan ausentes del lugar de su residencia, el pedido puede hacerse por Oficiales consulares superiores.

Artículo 11.º Los agentes diplomáticos o consulares a que se refiere el artículo anterior pueden pedir en caso de urgencia, la detención preventiva de los prófugos con cargo de presentar posteriormente los recaudos correspondientes. Esta detención no podrá pro-

longarse por más de dos meses si el funcionario requeriente no presenta los documentos expresados dentro de este término.

Artículo 12.º En todos los casos de demandas hechas por una u otra de las partes contratantes para el arresto, detención o extradición de reos prófugos, los Oficiales judiciales o el Ministerio Fiscal del país en que se efectuen los procedimientos de extradición ayudarán a los Oficiales del Gobierno que solicita, ante los respectivos Jueces y Magistrados, por todos los medios legales a su alcance; y no se hará absolutamente reclamación de ninguna clase por remuneración de los servicios prestados al Gobierno que solicita la extradición; sin embargo, el Oficial o los Oficiales del Gobierno requerido si son de aquellos que cobran honorarios por los servicios que prestan, tendrán derecho a recibir del Gobierno los honorarios acostumbrados por los actos o servicios prestados por ellos, de la misma manera y en la misma cantidad que si hubieran prestado estos servicios en los procedimientos criminales ordinarios, bajo las leyes del país en que desempeñan sus funciones.

Artículo 13.º Este Tratado entrará a regir desde el día del canje de las ratificaciones. Cada una de las partes contratantes podrá ponerle término, comunicándolo a la otra con un año de anticipación.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios lo firmaron y sellaron con sus sellos.

Hecho en la Asunción, capital de la República de El Paraguay, a los veintidós días del mes de Junio de 1919.

(L. S.) Pablo Soler.

(L. S.) Eusebio Ayala.

El presente Convenio ha sido debidamente ratificado y canjeadas las ratificaciones en la Asunción en 14 de Agosto de 1922.

(Gaceta 15 de Septiembre)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vengo en promover a la Canonja vacante por defunción de D. José Guasch, en la Santa Iglesia Catedral, que ha de reducirse a Colegiata, de Ibiza, al Presbítero D. Juan Planells y Torres, Beneficiado de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 13 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en San Sebastián a catorce de Septiembre de mil novecientos veintidos.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Mariano Ordóñez

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación del presente Decreto quedará suprimido el abono de la mitad más del tiempo servido, que a los efectos de la antigüedad en la carrera se viene concediendo a los funcionarios que desempeñan cargos de las carreras judicial y fiscal en las islas Baleares y Canarias y poblaciones de Ceuta y Melilla.

Los que en la actualidad estén sirviendo los cargos referidos, o en término posesorio de los mismos, continuará disfrutando dicho abono en tanto que permanezcan en sus destinos actuales, cesando de percibirlo al ser trasladados o promovidos, aunque el nuevo destino sea de los que anteriormente daban derecho al abono que ahora se suprime.

Artículo 2.º Al solo efecto del número de orden que han de ocupar los funcionarios en el Escalafón de categoría de la carrera judicial y fiscal, se entenderán posesionados al día siguiente de la fecha del nombramiento para ingreso o ascenso en la carrera, siempre que la posesión efectiva se realice dentro del reglamentario plazo posesorio sin prórroga alguna, y por tanto, serán colocados por el orden de los turnos en que fueron nombrados, haciéndose constar, sin embargo, la fecha de la posesión efectiva que ha de servir para computar el período de dos años de servicios efectivos que se requieran para el ascenso.

La posesión de los funcionarios que ingresen o asciendan en la carrera y sean nombrados para nuevo destino sin tomar posesión del primer cargo será la correspondiente al último nombramiento, y con arreglo a ella serán colocados en el escalafón de antigüedad en la categoría.

Lo dispuesto en este artículo no podrá tener jamás efecto retroactivo.

Artículo 3.º El Escalafón de los funcionarios de la carrera judicial y fiscal se publicará necesariamente en el mes de Febrero de cada año.

Artículo 4.º No obstante lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, el Ministro de Gracia y Justicia podrá disponer, por medio de Real orden, la agregación a la Subsecretaría de los funcionarios judiciales o auxiliares de los Tribunales de Justicia que con su especial competencia pueden auxiliar los trabajos de preparación de proyectos de reforma en sus respectivas carreras, sin que en ningún caso el número de éstos agregados pueda exceder del indicado en la ley de 19 de Junio de 1911, y también sin que por virtud de esta agregación tenga derecho a percibir emolumento alguno.

Artículo 5.º Los funcionarios que a partir de la fecha de este Decreto fueren trasladados a su instancia no podrán solicitar ni obtener otra traslación sino después de pasar un año de la posesión en el cargo para que fueron últimamente nombrados.

Artículo 6.º Se promoverá el expediente prevenido en la ley Orgánica del Poder judicial, aplicando el artículo 26 de la misma para el traslado de capitalidad del partido judicial en todos los casos en que los Ayuntamientos dejen de cumplir, o lo hagan deficiente la obligación contraída con el Estado de mantener el cal del Juzgado de primera instancia y sus dependencias en las condiciones de higiene, decoro y dignidad que corresponden a las altas funciones de la Administración de Justicia.

Dado en San Sebastián a catorce de Septiembre de mil novecientos veintidos.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Mariano Ordóñez

(Gaceta 17 de Septiembre)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En ejecución de lo prescrito en la disposición adicional primera, apartado B) de la Ley de 26 de Julio de 1922, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo primero. Se aprueba la adjunta refundición de las disposiciones vigentes relativas al Impuesto sobre Grandezas y Títulos nobiliarios, Condecoraciones y Honores.

Artículo segundo. En las referencias oficiales, la refundición de la ley será denominada «Ley reguladora del Impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido, fecha de hoy.»

Artículo tercero. Se aprueban las disposiciones reglamentarias que acompañan a la presente ley, que se denominarán «Disposiciones reglamentarias del Impuesto sobre Grandezas, Títulos, Condecoraciones y Honores.»

Artículo cuarto. Quedan derogadas todas las disposiciones, reformadas por las presentes, incluso la instrucción de 5 de Diciembre de 1899, en cuanto se opongan a las que ahora se dictan.

Del texto refundido y de este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Palacio a dos de Septiembre de mil novecientos veintidos.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Francisco Bergamín y García

Ley reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos nobiliarios, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 1.º de Marzo de 1921, con las modificaciones introducidas en la misma por el artículo 10 de la de 26 de Julio de 1922.

Artículo 1.º Los agraciados con Grandezas o Títulos nobiliarios, los que les sucedan en dichas dignidades y aquellos a quienes se les conceda rehabilitación en los caducados o incurridos en caducidad, están obligados a obtener los oportunos Reales despachos, previo pago del impuesto correspondiente.

Artículo 2.º Los agraciados por Soberanos extranjeros con Títulos nobiliarios o Condecoraciones están asimismo obligados a obtener Real autorización para su uso en España y satisfacer el impuesto fijado en los correspondientes epígrafes de las tarifas.

Artículo 3.º Pasado seis meses desde la fecha de Real decreto o de la Real orden, que reconoce el derecho a suceder en una Grandeza o Título, sin que el interesado hubiere satisfecho el impuesto correspondiente ni obtenido la Real carta de sucesión, se entenderá hecha por éste renuncia expresa de su derecho a la misma.

Artículo 4.º El plazo para satisfacer el impuesto fijado a las creaciones de Grandezas o Títulos del Reino, y auto-

alizaciones para usar en España Títulos extranjeros, será el de dos meses.

Artículo 5.º El pago de las cuotas de este impuesto se verificará precisamente en metálico, con aplicación a su correspondiente concepto del presu-

Tarifa primera.—Grandezas de España y Títulos nobiliarios y Autorizaciones para usar Títulos extranjeros

CONCEPTOS	Sucesiones directas	Sucesiones transversales	Creación de títulos españoles y reconocimiento de concesión de los extranjeros	Rehabilitaciones
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Por cada Grandeza de España con Título de Duque, Marqués o Conde	18.400	40.000	96.000	108.000
Por cada Grandeza con Título de Vizconde	16.100	35.000	84.000	94.500
Por cada Grandeza con Título de Barón o Señor	13.800	30.000	72.000	81.000
Por cada Grandeza sin Título	11.500	25.000	70.000	77.500
Por cada Título sin Grandeza de Marqués o Conde	6.900	15.000	54.000	58.500
Por cada Título sin Grandeza de Vizconde	5.750	12.500	45.000	48.750
Por cada Título sin Grandeza de Barón o Señor	3.450	7.500	27.000	29.250

Tarifa segunda.—Condecoraciones civiles y militares o sus similares extranjeras concedidas a individuos de la clase civil y la autorización para usar en España las segundas.

CATEGORIAS	Cuotas del impuesto	Cuotas reducidas
	Pesetas	Pesetas
Collar	3.000	1.500
Gran Cruz o Banda de las Ordenes civiles y del Mérito militar ó naval	2.250	1.125
Comendador de número o Cruz de tercera clase del Mérito militar o naval	1.500	750
Comendador ordinario o Cruz de segunda clase del Mérito militar o naval	1.250	625
Caballero o Cruz de primera clase del Mérito militar o naval	750	375

Tarifa tercera.—Honores

CATEGORIAS	Cuotas del impuesto
	Pesetas
Jefe superior de Administración civil	2.250
Jefe de Administración civil	1.250

Tercia cuarta

CONCEPTOS	Cuotas del impuesto
	Pesetas
Los caballeros de las maestranzas, Cuerpo Colegiado de Caballeros Hijosdalgo de Madrid, pagarán al obtener el ingreso	750
Los del Santo Sepulcro, a quienes se autorice para usar en España esta distinción	750

Artículo 7.º Constituirán la base para la exacción del impuesto:

1.º La sucesión directa en la Grandeza o Títulos vigentes.

2.º La sucesión transversal en los mismos.

3.º La rehabilitación de los caducados y de los incurridos en caducidad.

4.º Los que se otorguen en lo sucesivo.

5.º Las autorizaciones a súbditos españoles o de otra Nación para usar en España Títulos extranjeros o Condecoraciones.

6.º La concesión de las Condecoraciones y Honores, y

7.º Los nombramientos de Caballeros de las Maestranzas de Caballería, Cuerpo Colegiado de Caballeros Hijosdalgo de Madrid y Caballeros del Santo Sepulcro a quienes se autorice para usar en España estas distinciones.

Artículo 8.º Para la exacción de este impuesto se observarán las reglas siguientes:

A.—Se estimará, como si fuera directa, la sucesión entre hermanos en Gran-

des y Títulos que hayan sido poseídos por los padres.

B.—En las que se transmitan a una sola persona dos Grandezas o Títulos o una Grandeza y un Título, se pagará por cada una de ellas dos tercios de la cuota de tarifa.

C.—Si se transmitiesen tres o más, se pagará por cada uno el 50 por 100 de la cuota.

D.—Siempre que una Grandeza o Título que no sea de nueva creación, recaiga en persona que se hallare en posesión de otra grandeza o Título o de varios, el nuevo Título será gravado solamente con dos tercios de la cuota de tarifa, excepto cuando con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores, corresponda satisfacerla menor.

E.—Cuando una misma Grandeza o Título se transmitiese más de una vez en el plazo de cinco años, la segunda y sucesivas transmisiones serán gravadas solamente con el 50 por 100 de la tarifa.

Artículo 9.º A) En la sucesión de Grandezas y Títulos, en virtud de autorización Real dada al poseedor, cuando

el sucesor libremente designado sea el inmediato sucesor legal, pagará la tarifa que como tal le corresponda; recargándola con un 50 por 100 en el caso contrario hasta el tercer grado, y con el 100 por 100 en los demás casos.

B) A los efectos fiscales se considerarán como rehabilitados los Títulos o Grandezas reivindicados y obtenidos por sentencia judicial salvo que el que hubiere obtenido ésta a su favor, o su causahabiente, hubiese solicitado la sucesión dentro de los plazos legales a la defunción del causante, y que con este estuviese dentro del sexto grado de parentesco.

C) Las cesiones pagarán por el concepto correspondiente de sucesiones.

D) Las tarifas en las sucesiones transversales se recargarán en un 5 por 100 más por cada grado, a partir del tercero inclusive, que separe al peticionario del último poseedor, siempre que ambos procedan del primer agraciado, y en un 10 por 100 en los demás casos.

E) Pagarán como sucesiones las rehabilitaciones en favor de hijos o nietos de poseedor de Títulos o Grandezas. En los demás grados de la línea directa se recargará esta tarifa de sucesión en un 50 por 100.

Artículo 10. En los casos de creación, sucesión y rehabilitación recaídos en un extranjero, se pagarán dobles derechos que los establecidos.

No se aplicará este recargo cuando se trate de Títulos, procedentes de las antiguas posesiones españolas y de Sudamérica y se soliciten por familias que allí residan, siempre que justifiquen que abandonaron la nacionalidad española obligadas por las disposiciones de un Convenio internacional.

Artículo 11. A) El derecho a usar en España Títulos pontificios y los demás extranjeros, se considerará como una creación y devengará el gravamen a éstas señalado.

Se exceptúan de esta prescripción los de denominación extranjera solicitados por descendientes directos del fundador, siempre que hubieren sido concedidos por Soberano español a súbditos españoles y cuyos sucesivos poseedores no hubieren perdido esta nacionalidad.

B) Los que sucedan por línea directa y transversal en Títulos extranjeros, cuyo uso se hubiera autorizado en España abonarán por la autorización que a ellos se conceda una cuota igual a la que les correspondiera si se tratase de sucesión de Títulos del Reino sin Grandeza.

Artículo 12. Siempre que se solicite la sucesión o rehabilitación de un Título, deberá presentarse árbol genealógico, que estará reintegrado con una póliza de 100 pesetas.

Artículo 13. Los funcionarios de las carreras civiles de la Administración pública que obtengan como recompensa de servicios meritorios Condecoraciones civiles o militares u Honores de la categoría superior a la de que se hallen en posesión, satisfarán solamente el 50 por 100 de la cuota correspondiente señalada en las tarifas a las Condecoraciones u Honores que se les concedan.

Quando se les otorguen al ser jubilados, quedarán exentos totalmente del pago de este impuesto.

La exención total del pago del impuesto por Condecoraciones u Honores a los funcionarios civiles en activo del Estado, la Provincia o los Municipios, por servicios de mérito extraordinario, no se otorgará, aunque así lo exprese la concesión, si al publicarse ésta en la Gaceta de Madrid no se expresaren a la letra los servicios cualificados de mérito extraordinario.

Se considerarán como funcionarios públicos, a los efectos de la exención antes dicha los tripulantes de buques mercantes e individuos de la inspección marítima en los casos en que sean recompensados con Condecoraciones de la Orden del Mérito Naval, en cualquiera de sus clases o distinción.

Los Generales, Jefes, Oficiales, clases e individuos de tropa del Ejército y de la Armada, continuaban exceptuados

de este impuesto por las Cruces de cualquier clase que se les otorguen de las Ordenes del Mérito Militar o Naval.

Artículo 14. Fuera de los casos que para los empleados civiles se dejan precisados en la disposición anterior, no podrá eximirse del pago de este impuesto a ninguna de las personas sujetas al mismo, sin que una ley expresamente lo autorice.

Artículo 15. El Ministro de Gracia y Justicia, al dar conocimiento al de Hacienda de toda concesión de Grandezas y Títulos, acompañará cuando ésta se refiera a rehabilitaciones o sucesiones, el expediente seguido al efecto, a fin de que por el último de los citados Departamentos se clasifique debidamente, con arreglo a las tarifas y reglas antedichas, la cuota que corresponda satisfacer.

Artículo 16. En la concesión de Honores y Condecoraciones se especificarán por el Ministerio que otorgue la gracia, todas las circunstancias que concurran en el caso, a los efectos indicados en el artículo anterior.

Artículo 17. Cuando se haga el ingreso dentro de los plazos reglamentarios, el Ministro de Hacienda declarará sin efecto la concesión por falta de pago, lo publicará en la *Gaceta de Madrid* y lo comunicará, para los efectos procedentes, a los Ministros que hubieren otorgado las concesiones.

Artículo 18. Los poseedores de mercedes gravadas por este impuesto, que las usen sin satisfacer previamente el fijado en las tarifas para dichas mercedes, incurrirán en una multa igual al duplo de la cuota no satisfecha teniendo el denunciador derecho a percibir los dos tercios de esta penalidad.

Artículo 19. Las Autoridades civiles, militares y económicas cuidarán, bajo su responsabilidad, de que no se usen esas mercedes sin el previo pago del impuesto denunciando, con arreglo a los artículos 345 y 348 del Código penal, a los que contravengan estos preceptos.

Disposición transitoria

En los expedientes de sucesión rehabilitación de Títulos o reivindicación, por sentencia judicial que a la promulgación de esta Ley estuvieren en tramitación o se hayan solicitado del Ministerio de Gracia y Justicia, se entenderá que para el pago o devolución de los derechos correspondientes al desposado regiran las tarifas y disposiciones anteriores a la presente ley, pudiendo no obstante los interesados en ello que lo soliciten, acogerse a las disposiciones de la misma.

Igualmente no serán aplicables las tarifas de esta ley a las mercedes de la tarifa segunda, solicitadas con anterioridad a la promulgación de aquellas.

Disposiciones reglamentarias

TÍTULOS Y GRANDEZAS

1.ª La Dirección general de Contribuciones trasladará a la Oficina de Hacienda de la provincia, donde el interesado desee hacer el pago, y no habiendo expresado, a la de Madrid, la Real orden, expresión de la merced, que el Ministerio de Gracia y Justicia haya comunicado al de Hacienda, con indicación de la tarifa, columna, epígrafe y cantidad que a cada interesado corresponda satisfacer.

2.ª El plazo para satisfacer el impuesto sin recargo alguno será el de dos meses, contados desde la fecha en que se conceda la gracia o se reconozca el derecho. Transcurrido ese plazo, e interin la caducidad no se declara, se extinguirá al hacerse el pago un 5 por 100 anual como intereses de demora.

3.ª Las Oficinas provinciales de Hacienda expedirán de oficio dos certificaciones: una que entregarán al interesado para que pueda acreditar su solvencia ante el Ministerio de Gracia y Justicia, y remitirán la otra a la Dirección general para que haga las anotaciones oportunas.

4.ª Las Oficinas de Hacienda en las provincias no admitirán ingresos por el

impuesto especial sobre Grandezas y Títulos sino en virtud de orden de la Dirección general de Contribuciones, domiciliando en ellas el pago.

CONDECORACIONES

5.ª Los Ministerios de Estado, de la Guerra y de Marina trasladarán al de Hacienda los Reales decretos o Reales órdenes de concesión de dichas Condecoraciones o de uso en España de las extranjeras, y la Dirección general de Contribuciones los comunicará a la Oficina de Hacienda de la provincia que el interesado designe, y no habiéndola designado, a la de Madrid, para que liquide el impuesto en el plazo de ocho días y admita el ingreso de la cantidad liquidada.

6.ª El ingreso será admisible tan solo durante el plazo de tres meses, contados desde la fecha del Real decreto o Real orden de concesión, y se verificará en metálico.

La Dirección podrá prorrogar el plazo por tres meses más, pero debiendo abonarse un 5 por 100 de demora.

7.ª Transcurrido el primer plazo, la Oficina provincial donde se hubiere domiciliado el pago dará noticia a la Dirección de la falta de ingreso del impuesto y de los ingresos efectuados.

8.ª Los agraciados con Condecoraciones del Mérito Naval acreditarán el ingreso ante la Ordenación de Pagos del Ministerio, con la exhibición de la carta de pago correspondiente, de la cual quedará archivada una copia en dicha Ordenación, autorizada, por el Interventor de la misma.

9.ª La entrega de los Títulos o Diplomas a dichos agraciados se hará precisamente por las Ordenaciones de Pagos, consiguiendo en ellas una nota que exprese la cantidad pagada y el número y fecha de la carta de pago, así como la Oficina que la haya expedido.

Podrán las Ordenaciones, a petición del interesado, remitir el Título o Diploma requisitado con dicha nota para su entrega a éste, al Interventor de Hacienda de la provincia donde tenga su domicilio.

10.ª Los Ministerios de la Guerra y Marina remitirán a sus Ordenaciones de Pagos los Títulos o Diplomas para su toma de razón y entrega a los interesados.

El Ministerio de Estado no entregará los Títulos o Diplomas de las Condecoraciones del orden civil sino en virtud de una certificación del ingreso del impuesto, la cual se expedirá de oficio al interesado por la Oficina provincial en la cual haya efectuado el pago.

HONORES

11.ª El ingreso será admisible durante tres meses a contar desde la fecha del Real decreto de concesión, y pasado este término, la Oficina donde se hubiera domiciliado el pago dará aviso a la Dirección de no haberse efectuado. Podrá ésta prorrogar el plazo por tres meses más a instancia del interesado, exigiéndose por el segundo plazo un interés de 5 por 100 anual por demora.

12.ª Los Títulos que se expidan a los agraciados los enviará cada Ministerio a la Dirección general de Contribuciones la que los remitirá a la respectiva oficina de Hacienda para su toma de razón y entrega al interesado. Cuando se publique en la *Gaceta de Madrid* el anuncio de caducidad por falta de pago se devolverá el Título al Ministerio que le hubiere expedido.

NOMBRA MIENTOS DE CABALLEROS, MAESTRANTES Y CUERPO COLEGIADO DE HJOSDALGO DE MADRID

13.ª Los Secretarios o Titulares que en las Ordenes de Caballeros, Maestranteras y del Colegio de Caballeros Hijosdalgo de Madrid ostentien en la representación exterior colectiva de las mismas, estarán obligados a comunicar al Ministerio de Hacienda los ingresos de nuevos Caballeros.

Los plazos para la admisión del ingreso y tramitación que a la concesión

de estas distinciones ha de darse serán los mismos que para los de Condecoraciones y Honores quedan señalados anteriormente.

Madrid, 2 de Septiembre de 1922. Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Francisco Bergamín.

(Gaceta 14 de Septiembre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2032

DISTRITO FORESTAL

DE BARCELONA, GERONA Y BALEARES

Núm. 3

Pliego de condiciones para el aprovechamiento vecinal de pastos en los montes a cargo de este Distrito Forestal durante el año.

1.º Serán objeto de aprovechamiento vecinal los pastos de los montes que en el Plan se consignen para este objeto.

2.º Los pastos de cada monte se utilizarán en las épocas, por la clase y número de ganado que el mismo Plan exprese.

3.º No podrá entrar ganado de ninguna clase, bajo la penalidad que determina el Real Decreto de 8 de Mayo de 1884, en los terrenos que han sufrido algún incendio desde 1910 en adelante, en las roturaciones que desde aquella fecha han sido reincorporadas al patrimonio común o que lo sean en lo sucesivo, en los tallares que tengan menos de diez años y en los sitios acotados o vedados en los estados que se designen.

4.º Los pueblos que teniendo derecho a un aprovechamiento quisieran renunciar a él podrán hacerlo poniéndolo en conocimiento del Ingeniero Jefe del Distrito dentro de los quince días siguientes al de la publicación del Plan en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiendo que de no cumplir este requisito, será el Ayuntamiento responsable del 10 por 100 de la tasación aunque el aprovechamiento no se lleve a efecto.

Dichas cantidades se harán efectivas durante el mes de Octubre, procediéndose a su exacción por los medios coercitivos que la ley determina si voluntariamente no se verificase el pago dentro del expresado plazo.

5.º Serán adjudicados en pública subasta los aprovechamientos de pastos a que renuncien los pueblos con arreglo a la condición anterior.

6.º Antes de introducir ganados al aprovechamiento de pastos, deberán de proveerse los Ayuntamientos de la correspondiente licencia del Ingeniero Jefe del Distrito forestal.

7.º Para obtener dicha licencia es preciso presentar en la oficina del Distrito forestal el documento que acredite haber ingresado en la Tesorería de Hacienda el 10 por 100 del valor de los pastos consignados en los estados del Plan.

8.º Antes de comenzar el aprovechamiento, se dará cuenta por el Alcalde al Ingeniero Jefe del Distrito, de haber nombrado una comisión del Ayuntamiento encargada de la custodia y administración de los montes, manifestando los nombres de los Consejales que la constituyan.

9.º Una vez obtenida la licencia y con asistencia de la Comisión del Ayuntamiento, por un funcionario de Montes, se hará entrega al Ayuntamiento del sitio en que ha de tener lugar el aprovechamiento señalándole sobre el terreno y levantando acta de la operación, firmada por todos los concurrentes al acto y en la cual se hará constar todas las novedades y daños que se observen en el sitio en que ha de tener lugar y en una zona de 200 metros a rededor.

10.º El Ayuntamiento del pueblo a que pertenece el monte verificará el reparto de los aprovechamientos vecinales con arreglo a la ley Municipal, teniendo en cuenta los derechos de los

pueblos mancomunados si los hubiere y el Alcalde expedirá a favor de cada uno de los usuarios una licencia en la que se expresará el número y clase de ganado que el usuario a que se refiere la licencia se halla autorizado para introducir en el monte o montes del Ayuntamiento.

11.ª Toda licencia que expidan los Alcaldes será visada por el Sobreguarda de la Zona, sin cuyo requisito no será válida, y una vez cumplida esta formalidad, le será entregada al interesado, el cual, a su vez, cuidará de que vaya siempre en poder del pastor que cuida el ganado.

12.ª Según se dice en la condición anterior, la licencia expedida por el Alcalde, estará siempre en poder del pastor encargado del ganado, siendo obligatoria su presentación en el acto a cualquier funcionario encargado de la custodia del monte o a la Guardia civil siempre que se la exijan.

13.ª Será responsable y reputado como fraudulento y castigado con las mismas penas que si lo fuere, todo pastoreo que se realizará si cumplir la condición anterior.

14.ª No podrá tener lugar el aprovechamiento más que dentro de los límites consignados en la licencia y acta de entrega y durante el plazo expresado en las mismas.

15.ª La entrada y salida al pastoreo se hará por los caminos de costumbre y falta de éstos, por los que se señalen al hacer la entrega.

16.ª Ni los ganaderos ni los pastores podrán cortar árboles ni leñas; siendo responsables en los términos que previene el R. D. de 8 de Mayo de 1884 y demas disposiciones vigentes, de los daños que resulten por infringir esta condición.

17.ª Los pastores serán responsables de los incendios que ocurrieran si al instalar los hogares no lo hiciesen en los sitios designados por el personal de montes y con las precauciones debidas para evitar el siniestro.

18.ª Los rediles y zahurdas se construirán en los sitios que designen los empleados de montes.

19.ª Terminado el plazo del aprovechamiento, se considerará acotado el monte y se verificará un reconocimiento, al cual asistirá, como a la entrega, la comisión del Ayuntamiento a que se refiere la condición 8, un funcionario de montes y el guarda local, los cuales firmarán el acta de la operación, en la cual se harán constar los daños que se observen dentro de los límites del aprovechamiento y en una zona de 200 metros al rededor.

20.ª Los individuos que componen la Comisión a que se refiere la condición 8, serán responsables personalmente de los daños que se causen en el monte o sea en el sitio en que tenga lugar el aprovechamiento y en una zona de 200 metros al rededor, desde que se haga entrega del monte hasta que se verifique el reconocimiento de que habla la condición anterior, si no hubieran sido denunciados los autores de los mismos dentro de los cuatro días siguientes al que se cometió la falta.

21.ª Se hallan exceptuados de lo prevenido en la condición anterior los Ayuntamientos que a su costa sostengan algún guarda sometido a las prescripciones del Cuerpo de Guardia forestal, exigiéndose en este caso por entero las responsabilidades al guarda o guardas encargados de la custodia del monte.

22.ª El Alcalde hará leer los presentes pliegos de condiciones a todos los usuarios con objeto de que ninguno pueda alegar ignorancia, haciendo constar en la licencia que se le expida que se ha cumplido este requisito.

23.ª Serán castigados con arreglo a la legislación penal de montes los que cometieren daños o contravinieren de cualquier modo a lo dispuesto en el presente pliego de condiciones.

24.ª Cuando una vez terminado el plazo del aprovechamiento no se anunciase acto seguido el nuevo Plan y por lo tanto no puedan entrar en vigor los nuevos aprovechamientos vecinales,

podrán seguir en el monte al ganado hasta su publicación y entrada en vigor del nuevo plan siempre que el Ayuntamiento abonase el importe del 10 por 100 del tiempo que tarde en regir éste, o sea la parte proporcional a dicho tiempo.

Barcelona 31 de Agosto de 1922.—El Ingeniero Jefe, Manuel de Andrés.

Núm. 2099

INSPECCION PROVINCIAL DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Mes de Agosto de 1922

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el mes expresado.

Enfermedad Mal rojo, municipio Son Servera, especies atacadas Porcina, invasiones 62, bajas por muerte o sacrificio 58.

Palma 31 de Agosto de 1922.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, Antonio Bosch.

Núm. 2092

AYUNTAMIENTO DE MAHON

Año económico 1922-23.—Mes Septiembre

Distribución de fondos por capítulos, que para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda este Ayuntamiento conforme dispone el art. 155 de la Ley Municipal.

	Pesetas
Cap. 1.º—Gastos del Ayuntamiento.	5.642'77
Id. 2.º—Policía de Seguridad.	1.658'66
Id. 3.º—Policía urbana y rural.	6.360'81
Id. 4.º—Instrucción pública	3.003'50
Id. 5.º—Beneficencia municipal.	2.916'81
Id. 6.º—Obras públicas.	2.369'65
Id. 7.º—Corrección pública	•
Id. 8.º—Montes.	•
Id. 9.º—Cargas.	7.792'46
Id. 10.—Obras de nueva construcción.	500'00
Id. 11.—Imprevistos.	291'66
Id. 12.—Resultas.	•

Total. 30.536'82

Acordada por el Ayuntamiento en sesión de 5 Septiembre de 1922.—El Secretario, Santiago Maspoeh.—V.º B.º—El Alcalde Presidente, Mateo Seguí.

Núm. 2079

AYUNTAMIENTO DE SANSELLAS

Terminados los apéndices al amillamiento de la riqueza inmueble de éste término municipal que han de servir de base para la confección de los repartimientos de la contribución territorial de rústica, y pecuaria y urbana para el próximo ejercicio de 1923-24, que dan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación por término de quince días a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Sansellas 12 de Septiembre de 1922.—El Alcalde, Gaspar Oliver.—El Secretario interino, Pablo Morey.

Núm. 2117

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA

Habiendo sido fijadas por este Ayuntamiento las Cuentas Municipales de 1921 a 22 en sesión de 8 de Junio último, se hace saber quedan expuestas al público por 15 días a efectos de reclamación que contarán desde el siguiente a la publicación del presente en el B. O.

La Puebla 18 Septiembre 1922.—El Alcalde, Jaime Reñés.—P. A. del Ayuntamiento.—El Secretario accidental, Sebastián Torres.

Núm. 2018

ALCALDIA DE PORRERAS

Fijadas definitivamente las cuentas municipales correspondiente al ejerci-

cio de 1921 a 22 con los documentos que las justifican previa censura del Sr. Regidor Sindico, se hace público que las mismas se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, al objeto de que cualquier vecino pueda examinarlas y producir las reclamaciones que se crean pertinentes y fundadas, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo de no se admitirá ninguna.

Porreras 18 de Septiembre de 1922.—El Alcalde accidental, Gabriel Barceló.

Num. 2095

D. Luis Canals y Bannasar, Secretario de Sala auxiliar de la Audiencia Territorial de Palma.

Certifico: que la Sala de vacaciones de esta Audiencia ha dictado el auto cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

Número diez y nueve.—Palma once de Septiembre de mil novecientos veinte y dos.—En el testimonio de actuaciones obrantes en los autos juicio voluntario de testamentaria de Don Pedro Juan Estarás y Albertí promovido por D.ª María Bauzá y Canet y en el que forman parte además D. Felipe Saggese y Senise como legítimo representante de su esposa D. Margarita Estarás Mayol y los hermanos D. José y Don Juan Estarás Mayol: testimonio que fué presentado en virtud de apelación interpuesta por D.ª María Bauzá Canet y admitida en un solo efecto del auto que dictó el Juzgado de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta ciudad en ocho de Noviembre de mil novecientos diez y nueve por el que se resuelve no haber lugar a reponer la providencia de veinte y cinco de Agosto de dicho año en cuanto se decretó que los bienes a que alude la escritura de donación de veinte y siete de Diciembre de mil novecientos trece no deben ser incluidos entre los que ha de administrar la vinda D.ª María Bauzá Canet.—Se tiene por abandonada la instancia y por firme el auto apelado, declarándose de cargo de la recurrente D.ª María Bauzá y Canet las costas motivadas por la apelación. Para su notificación a don Juan y D. José Estarás Mayol publiquese el encabezamiento y parte dispositiva de este auto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a menos que dentro de segundo día se solicitare y fuere posible notificarse personalmente. Por la representación de D. Felipe Saggese en el concepto que usa reintégrese, con arreglo al timbre correspondiente, la mitad del papel de oficio invertido en el apuntamiento y demás actuaciones comunes. Lo acordaron y firman los señores anotados a continuación en Sala de vacaciones de esta Audiencia de que certifico.—Miguel Sanjuan.—Alfonso de Pando.—Antonio Nuñez de Castro.—Juan Alcover, Secretario.

Y en cumplimiento de lo mandado y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia libro y firmo la presente certificación en Palma de Mallorca a quince de Septiembre de mil novecientos veinte y dos.—Luis Canals.

Núm. 2119

CEDULAS DE CITACION

En el sumario que se instruye por ante esta Secretaría de mi cargo sobre lesiones a Antonio Isern Crespi vecino de Marratxi, el Sr. Juez de Instrucción del Distrito de la Catedral de esta ciudad ha acordado se cite en forma al testigo Mateo Arbona Bannasar de treinta y dos años de edad, soltero, cantero y hospedado que estuvo en la Fonda Ca'n Gasparó, para que dentro de quinto día comparezca ante este Juzgado para prestar declaración en el mencionado sumario.

Y a los efectos del artículo 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se publica la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Palma diez y nueve de Septiembre de

mil novecientos veintidos.—P. D. de Secretario.—Miguel Oliver, Oficial auxiliar.

Núm. 2102

Por la presente y en virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de Instrucción de este partido en providencia del día de hoy dictada en las diligencias de cumplimiento de una orden de la Superioridad dimanante del expediente de Jurados, se cita con los apercibimientos que determina el artículo 52 de la Ley del juicio por jurados, a los vecinos de esta ciudad Lorenzo Rotger Bagur y Miguel Salom Femenias, cuyo actual paradero se ignora, para que a las diez de los días dos y tres de Octubre próximo comparezcan en el local de este Juzgado al efecto de asistir como Jurados al juicio oral de las causas sobre homicidio por imprudencia contra Francisco Pons Pons y sobre robo contra Antonio Gonzalez y otros; y para que los días seis y siete del propio mes a la misma hora comparezcan en Ciudadela en el local que se designará oportunamente, al efecto de asistir también como Jurados al juicio oral de la causa sobre sedición contra José Ponsel Marqués y otros.

Mahon diez y seis de Septiembre de mil novecientos veinte y dos.—El Secretario, Jenaro Gonzales.

Núm. 2098

JUZGADO MUNICIPAL DE POLLENSA

Edicto.—Por el presente se anuncia la provisión por concurso de la plaza de Secretario suplente del Juzgado municipal de Pollensa (Baleares), a tenor de lo dispuesto en el R. D. de 29 de Noviembre y R. O. de 9 de Diciembre de 1920 a cuyo efecto se hace constar que la población de hecho es de 8174, y la de derecho es de 8333 habitantes.

Los aspirantes a dicha plaza deberán presentar sus instancias documentadas ante el Juzgado de primera instancia de Inca por término de treinta días a contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Pollensa a 11 de Septiembre de 1922.—El Juez, Sebastian Ferrer.—El Secretario, Antonio Oliver.

Núm. 2105

JUZGADO MUNICIPAL DE BINISALEM

Edicto.—Por el presente se anuncia la vacante por dimisión del que la desempeñaba, de Secretario en propiedad del Juzgado municipal de la villa de Binisalem: cuya población consta de cuatro mil ciento treinta y cuatro habitantes. Los aspirantes a este cargo deberán presentar sus solicitudes documentadas ante el Muy Ilre. Sr. Juez de primera instancia del partido de Inca, dentro del plazo de treinta días a contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, y teniendo presente lo dispuesto en el R. D. de veinte y nueve de Noviembre de mil novecientos veinte y B. O. aclaratoria de nueve de Diciembre del mismo año.

Binisalem 16 de Septiembre de 1922.—El Juez municipal, Melchor Quintana.—El Secretario interino, José Pons.

Núm. 2125

SUBASTA

Día primero del próximo Octubre, se celebrará en el despacho del notario de Algaida D. Damián Vidal, la venta en pública subasta de cinco novenas partes indivisas de una finca rústica llamada «Punxuat» de cabida de 29 áreas y 82 centiáreas sita en el término de dicha villa; y de cinco octavas partes indivisas de una casa y corral número 35 de la calle de Palma de la misma villa, unas y otras propiedad del menor Miguel Fallana y Garcías.

La titulación y condiciones de la subasta están en el despacho de aquella Notaría a disposición de la persona que desee examinarlas.

Núm. 2068

CONTRIBUCION RUSTICA

Año de 1919-20

Don Antonio Vich Cladera, Recaudador ejecutivo de la Zona de Inca, de la que es Arrendatario D. Bartolomé Mir Calafell.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del concepto contributivo y año arriba expresado se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho Don Juan Sastre Miralles sus descubiertos que tiene con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y movientes, se acuerda la enagenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes al expresado deudor cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día treinta de los corrientes y hora de las diez siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes de la capitalización que ascienden a la cantidad de sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos.

Notifíquese este providencia a los deudores, y al acreedor o acreedores hipotecarios en su caso; y anunciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, y demás sitios acostumbrados en esta localidad.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local que ocupa esta Recaudación y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.ª Que los bienes trabados y a cuya enagenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

Contribuyentes, bienes embargados, y cargas preferentes conocidas

D. Juan Sastre Miralles.—Una plaza de tierra compuesta de campo sita en este término municipal denominada «Culenera» cuya cabida es de trescientos cincuenta y siete destres, y linda por Norte con camino, por Sur con tierra de María Ferragut, por Oeste con la de Marcos Coll Aloy y por Este con las de Pedro Antonio Sastia

La expresada finca tiene una riqueza imponible de cinco pesetas, que capitalizada al 5 por 100 de un valor de 100'00 cuyas dos terceras partes importan la cantidad de 66'66 pesetas, las cuales servirán de tipo para la subasta sin que conste gravamen alguno que pesare sobre la misma.

2.ª Que los deudores o sus causas habientes, y los acreedores hipotecarios en su caso pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta pagado e, principal, recargos o dietas, costas pueden librar las fincas procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de apuel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.ª será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha esta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en el Tesoro.

Sansellas a 7 de Septiembre de 1922.—El Agente Ejecutivo, Antonio Vich Cladera.

PALMA.—ESCUOLA TIPOGRAFICA